



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año en secretaria. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR ALTAMAR ALONSO.
DEMANDADOS: BIOAGRARIOS S. EN C. y ALFREDO ENRIQUECAMARGO DIAZ.

Revisado el expediente, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En el sub-examine, se constata que en el presente asunto permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho a partir del 6 de octubre de 2020 fecha en la que se notificaron por estado el auto que ordenó “No continuar la actuación judicial contra el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ y proseguir contra, la Sociedad BIOAGRARIOS S. EN C”, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna; por lo que es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior se,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación en contra del demandado BIOAGRARIOS S. EN C.. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc97e17f27108718da8d605d12e6f8fa9e35a651b3e42dcdf4b193b73e7db6**

Documento generado en 21/10/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>